

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por un año, etc.) with corresponding prices in reales.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

A propuesta del Tribunal de censura de la Junta general de Estadística, y por Real orden de 7 del corriente, ha sido nombrado Inspector de Estadística de la provincia de Toledo el segundo Comandante de infantería, en situación de reemplazo, D. José Rute Muñoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policía de Cullera, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policía de la villa de Cullera.

Que en la noche del día 2 de Febrero el referido Celador dió parte al Alcalde de Cullera de que hallándose vigilando en la misma noche por las calles de la villa oyó grandes voces en la casa-taberna de José Arrago, y entrando en ella vió á Juan Verdú y Tomás Renart, á quienes por haber pasado la hora que la Autoridad tenía marcada para cerrar tal género de establecimientos había despedido el tabernero, sin que á pesar de esto quisieran marcharse:

Que habiéndoles amonestado el Celador para que se retiraran, le contestaron con mofa y escarnio, diciéndole que no lo querían cumplir hasta beber un trago, con cuyo motivo el Celador dió un empujón á Renart, saliendo todos á la calle; y como Renart reconviniere al Celador, este le condujo á la Casa Consistorial, don de continuó la polémica, presentándose entonces Juan Verdú dirigiendo insultos al Celador y tratándole de borracho, después de lo cual se le echó encima rasgando la esclavina del poncho; y habiendo rechazado el Celador la agresión, Verdú había caído contra la puerta del alguacil, causándose una contusión y algo de sangre en la cabeza:

Que examinados el tabernero y otros cuatro sujetos más, que habían sido citados por el herido Verdú como testigos que se hallaban en la taberna, declararon que, tanto Verdú como su compañero, se resistieron á retirarse, no obstante las amonestaciones del dueño de la taberna y de la orden del Celador, añadiendo que no podían dar razón alguna de lo que pasara después que el Celador llevó á Renart á la casa del Ayuntamiento:

Que habiéndose llamado á Renart á declarar, expuso que cuando se hallaba trabado de palabras con el Celador Ferrer en la Casa Capitular, Verdú se había arrojado sobre Ferrer, que este le dió un empujón derribándole en tierra, de cuya caída sin duda recibiera la herida, que, según certificaron los facultativos, era leve, y debía haber sido causada con un cuerpo duro y contundente:

Que consiguiente á todo esto, el Juez pidió autorización para procesar al Celador Ferrer por reputarle reo del delito de que habla el art. 345 del Código penal.

Visto el art. 345 del Código penal, por el que se castiga de la manera que señala al que hiera, golpeare ó maltratase de obra á otro, haciéndole lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más días, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Visto el párrafo cuarto, art. 8.º del mismo Código, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo, que declara igualmente exentos de responsabilidad criminal á los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que debe admitirse como cierto que Verdú acometió al Celador Ferrer, porque así lo han depuesto este y el compañero de Verdú, sin que aparezca nada que lo contradiga:

Considerando que Ferrer, al verse desobedecido y acometido obró en el ejercicio de su cargo, rechazando la fuerza con la fuerza, y que por lo tanto no hay mérito para atribuirle exceso de ningún género, con arreglo á las prescripciones antes citadas del art. 8.º del Código penal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador. Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

3 Enero. Promoviendo por antigüedad al empleo de Teniente Coronel de Infantería de Marina al Comandante D. Manuel Bernjo y Gener, y á Comandante al Capitán D. Adolfo Colombo y Viale, confiriendo al primero el mando del tercer batallón, y nombrando al segundo segundo Jefe de las tropas del cuerpo en el apostadero de la Habana.

4 id. Disponiendo regresar á la Península los Tenientes de Infantería de Marina D. Ricardo Panizo y Leite y D. Francisco Bernjo y Gener.

6 id. Disponiendo que para los reconocimientos y demás actos facultativos de Sanidad que se practiquen en los tercios y provincias se valgan los Comandantes de Marina de los Profesores del cuerpo de Sanidad militar de la Armada en servicio activo que se encuentren en las capitales de los mencionados tercios ó provincias; á falta de estos, de los retirados; en su defecto, de los honora-

rios, y solo en el caso de no existir de ninguna de dichas clases recurrirán á los Médicos civiles.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para el departamento de Cádiz al Subteniente del tercer batallón de infantería de Marina D. Francisco Garriga y Rodríguez.

7 id. Idem el retiro del servicio por haberse inutilizado en faenas de él el soldado del sexto batallón de infantería de Marina Senen Agustín Bellon.

8 id. Nombro Facultativos del Colegio Naval al Consultor del cuerpo de Sanidad militar de la Armada Don Manuel Ferrer y Ortiz y al primer Ayudante del mismo cuerpo D. José Gutiérrez y Fernandez, debiendo ser relevado el primero en el arsenal de la Carraca por el de su misma clase D. Domingo Caravaca y Gutierrez, y el segundo en el vapor Piles por el segundo Ayudante D. José Lopez Regies.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huelva, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación y por recurso de nulidad entre partes, de la una Doña Pilar Jimenez, vecina de Castilleja del Campo, provincia de Sevilla, viuda de D. Antonio Arenas de Rivera, por sí y como tutora y curadora de sus hijos D. Severo, D. Celestino y Doña Matilde Arenas y Jimenez, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, apelante; y de la otra mi Fiscal representando á la Hacienda pública, y el Ayuntamiento de Hinojos, en la provincia de Huelva, apelados, y este en rebeldía, sobre nulidad de la venta de unos terrenos, y hoy sobre que se declare nulo todo lo actuado en la primera instancia ó cuando no que se revoque el auto de interlocutorio dictado por el Consejo provincial de Huelva en 22 de Noviembre de 1859, por el que mandó que se paralizasen las actuaciones hasta que por la parte actora se hubiese apurado la vía gubernativa, y denegándole en ella sus reclamaciones mediante no haberse fijado en dicho auto un breve plazo para entablar la expresada vía, ni alzado á la apelante la suspensión del descaje de dichos terrenos.

Visto: Los antecedentes, de los cuales resulta: Que á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se anunció la venta en pública subasta de unos terrenos pertenecientes á los propios del pueblo de Hinojos, llamados los Partidos de Matas gordas y la Zorra, habiéndolos rematado D. Antonio Arenas de Rivera, al que se puso en posesion de los mismos previa aprobación del remate.

Que en 13 de Junio de 1858, recurrió al Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de dicho pueblo exponiendo que según tenia entendido, iba á ser puesto en posesion de los citados terrenos el expresado comprador, y antes de que esto tuviera efecto pedía que se trajera el expediente de subasta y siguiera sus trámites á fin de que apareciera la nulidad de la venta que desde luego reclamaba: primero, porque dichos terrenos eran de aprovechamiento comun entre los vecinos de Hinojos; y segundo, porque estaban poblados de arbolado y monte bajo, lo cual exigía que para su venta se instruyera el oportuno expediente de clasificación:

Que el Gobernador de Huelva, por decreto de 24 de Febrero de 1859, denegó la instancia del Ayuntamiento, dejando á salvo su derecho para que acudiese á la Direccion general del ramo exponiendo los vicios que decia haberse cometido en la instrucción del expediente, ó bien á los Tribunales competentes reclamando la nulidad de la venta, con arreglo al artículo 173 de la instrucción para llevar á cabo la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vista la demanda deducida ante el Consejo provincial de Huelva en 1.º de Marzo siguiente por Don Vicente la Corte, en nombre del Ayuntamiento de Hinojos, con la pretension en lo principal de que se declarase nula la venta de los indicados terrenos, con devolución de los frutos percibidos y debidos percibir por su comprador Arenas, y por dos otros que se mandase suspender el descaje del monte que se estaba practicando en los mismos por el expresado Arenas, y que se decretase el aprecio de los perjuicios causados con esta operacion:

Vista la contestacion de la demanda dada por Don Juan Quintano Brabo, en nombre de D. Antonio Arenas de Rivera, pidiendo en lo principal que se desestimase aquella, absolviendo de la misma al demandado; por un otrosí que tambien se desestimase la suspension solicitada del descaje de la finca com-

prada, y por otro que se citase de eviccion y saneamiento á la Hacienda pública:

Visto el escrito de réplica por parte del referido Ayuntamiento, en el cual reprodujo lo pretendido en su demanda, y pidió que se recibiese el pleito á prueba, reiterando su anterior solicitud sobre suspension del desmonte:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 2 de Setiembre del propio año, por el que acordó dicha suspension, y mandó citar de eviccion y saneamiento á la Hacienda pública:

Vista la contraréplica del demandado, en la que reprodujo su anterior peticion, y pretendió que se le tuviese por consignada para su caso la protesta de nulidad de todo lo actuado, y que se dejara sin efecto en definitiva la suspension acordada del desmonte de la finca, oponiéndose á la recepcion á prueba del expediente:

Visto el escrito presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública, consiguiente á la citacion hecha de eviccion y saneamiento, por el cual pidió que el Consejo declarase que no estaba obligado á contestar la demanda, y que se suspendiesen los procedimientos hasta que acreditara el demandante haberse formado el oportuno expediente y recaído en el resolucio gubernativa:

Visto el auto interlocutorio dictado por dicho Consejo provincial en 22 de Noviembre del mismo, por el que se mandó que quedasen paralizadas las actuaciones hasta que por la parte demandada se hubiese apurado la vía gubernativa y denegándose en ella sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado por parte de D. Antonio Arenas en 25 del propio mes, en el cual pidió que el Consejo, interpretando dicho auto, declarase que se entendiese ser de cuenta del Ayuntamiento de Hinojos las costas hasta entonces causadas, y por alzada la interdiccion ó prohibicion que conlleva el auto de 2 de Setiembre anterior, interponiendo en el mismo escrito subsidiariamente los recursos de apelacion y nulidad contra el expresado último auto:

Vistas la contestacion de la parte actora y del Promotor fiscal de Hacienda pública, oponiéndose á que se hiciera tal aclaracion; y el auto de 11 de Mayo de 1860, por el cual declaró el Consejo provincial que no habia lugar á la aclaracion pedida, y admitió los recursos de apelacion y nulidad:

Visto el escrito presentado en 30 de Agosto siguiente por el Licenciado D. Alejandro Diaz Zaera, en nombre de D. Antonio Arenas de Rivera, negando ante el Consejo de Estado el recurso de apelacion insistiendo en el de nulidad y pretendiendo: primero, que se declarasen nulas las actuaciones de primera instancia, y por consecuencia, todas las determinaciones adoptadas por el Consejo provincial de Huelva en perjuicio de los legítimos derechos del apelante, mandando que el Ayuntamiento de Hinojos acuda á entablar sus reclamaciones como y donde correspondiera; segundo, que cuando á esto no hubiere lugar, se revoque el citado auto de 22 de Noviembre de 1859 en cuanto por el se manda que queden paralizadas las indicadas actuaciones por un termino indefinido, y se fije un breve plazo al Ayuntamiento para que entable su reclamacion gubernativa; tercero, que se mande alzar inmediatamente la suspension acordada del desmonte de la finca en cuestion; y cuarto, que en todo caso se declare al citado Consejo provincial y al Ayuntamiento de Hinojos responsables de los perjuicios y de las costas que se hayan originado al apelante con este pleito:

Visto el nuevo escrito presentado por el mismo Letrado, en nombre y con poder de Doña Pilar Jimenez, viuda del indicado D. Antonio Arenas de Rivera, fallecido despues de mejorada la apelacion, por sí y como tutora y curadora de sus hijos D. Severo, D. Celestino y Doña Matilde Arenas y Jimenez, en el cual pidió que se le tuviera por parte en la representacion expuesta, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, dictado el 8 de Enero de 1861, por el que así se estimó:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en nombre de la Hacienda pública, con la pretension de que se confirme el auto apelado en la parte que declara que no puede progresar el juicio provocado por el Ayuntamiento de Hinojos sin que antes entable este su reclamacion y recaiga resolucio en la vía gubernativa, pues la anulacion de todas las actuaciones ó la simple paralización de las mismas es punto que no importa á la Hacienda pública:

Visto el escrito presentado por la misma parte fiscal en 3 de Diciembre de dicho año acusando la rebeldía al Ayuntamiento de Hinojos por no haber comparecido á usar de su derecho en el termino de reglamento, en cuya virtud acordó la referida Sec-

cion por auto del 20 tenerla por acusada, y que continuasen los autos en rebeldía del mismo Ayuntamiento:

Visto el que presentó el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en virtud de poder que le otorgó Doña Pilar Jimenez en dicha representacion por haber fallecido el Letrado que la defendia anteriormente, pidiendo que se le tuviera por parte, á lo que accedió la citada Seccion por auto de 9 de Setiembre último:

Vista la instrucion de 31 de Mayo de 1855, y especialmente el art. 90, que dice: «Entenderá la Junta de Ventas: primero, en los expedientes que se promuevan sobre las excepciones de que habla el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en la resolucio de todas las reclamaciones é incidentes de ventas de fincas, de censos, foros &c. &c.»:

Considerando que según las disposiciones antes citadas no ha podido ser admitida la demanda, porque el Ayuntamiento no acreditó haber acudido á la vía gubernativa donde procedia, y sidole negada su pretension:

Considerando, en consecuencia, que lo actuado carece de base legal y no puede quedar subsistente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaomonde, D. Manuel Sanchez Silva y D. José de Villar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto lo actuado ante el Consejo provincial de Huelva, y en declarar que si el Ayuntamiento de Hinojos insiste en su reclamacion, debe acudir á la vía gubernativa donde corresponda, entablado despues la demanda ante el Tribunal que sea competente, según la naturaleza de la resolucio gubernativa que recaiga.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y auto á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 3 de Enero de 1863.—Juan Sunye.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Arzúa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Antonio Fandiño con Melchora Vazquez y consortes sobre revocacion de un testamento.

Resultando que en 3 de Julio de 1856 acudieron al Juez de primera instancia de Arzúa Melchora y Josefá Vazquez y Gomez y Benita Aller y Gomez exponiendo que Angela Gomez Gundin, casada con Benito Fandiño, habia muerto sin sucesion en Julio de 1835, ordenando su última voluntad en cédula simple ante los testigos Alonso y Juan Fachal, Gaspar Platas, Ramon y Antonio Astray y D. Manuel Valcárcel, que la habia escrito, en la cual habia dispuesto que su marido Benito Fandiño y Maria Gomez y Gundin, su hermana y madre de las comparecientes Melchora y Josefá, usufructuasen por mitad todos los bienes durante su vida, con prohibicion de enajenarlos, y que á su muerte recayesen en propiedad en sus tres sobrinas las comparecientes; pero que fuera por que el Benito Fandiño, ya difunto, la habiese otorgado, ó por otras causas, no se habia encontrado dicha disposicion; por lo cual era necesario valerse de los testigos del otorgamiento, y solicitaron que fuesen examinados, elevándose á escritura pública sus declaraciones:

Resultando que examinados en efecto y conformes todos en lo manifestado en el anterior escrito, á excepcion de Antonio Astray, que dijo no recordar los términos de la disposicion, si bien pudo hallarse presente á ella, añadiendo D. Manuel Valcárcel que él la habia escrito y que habia quedado en poder de Benito Fandiño, por auto de 6 de Diciembre de dicho año 1856 se declaró testamento de Angela Gomez Gundin las disposiciones que resultaban de las declaraciones de los testigos, y se mandó que se protocolizasen:

Resultando que en 8 de Enero de 1857 Antonio Fandiño, hijo del Benito, acudió al Juzgado presentando un testamento extendido en un pliego de papel comun y otorgado en 18 de Julio de 1835 por Angela Gomez Gundin ante los testigos Alonso y Juan Fachal, Gaspar Platas, Ramon de Astray, Manuel Valcárcel, Antonio Villanor y Andrés Mella, firmado por los cinco primeros, en el cual dejó á su marido Fandiño el usufructo de todos sus bienes durante su vida, y además el quinto de ellos, con los gananciales para siempre, revocando y anulando cualquiera otro testamento:

Resultando que Antonio Fandiño expuso que habia quedado con otros por hijo legítimo del Benito, casado en primeras nupcias con Angela Gomez, que habia fallecido en 1835 bajo la disposicion testamentaria que presentaba; y como en ella se declaraban derechos á favor de su padre, que recaian en el compareciente, era necesario su corroboracion, para lo cual pidió que reconocieran sus firmas los testigos que le autorizaban:

Resultando que reconocidas en efecto, el Juez por auto de 19 de Setiembre de 1859 declaró testamento y última voluntad de Angela Gomez de la cédula simple referida, dejando sin valor ni efecto la providencia de 6 de Diciembre del año anterior, en que se habia declarado válido el testamento otorgado por aquella á favor de sus sobrinas; pero que interpuesta apelacion por estas, la Audiencia de la Coruña dejó sin efecto el auto apelado, mandando devolver las actuaciones al Juzgado por que, dando traslado á aquellas del escrito presentado por Antonio Fandiño, procediese en juicio contencioso con arreglo á derecho:

Resultando que evacuado José Vazquez y consortes, solicitaron se declarase que el citado documento no era testamento de Angela Gomez Gundin, y que se instruyese el oportuno procedimiento criminal contra los autores y cómplices de su confeccion, y contra los que habian hecho uso de él, alegando para ello que el demandado carecia de personalidad por existir hijos legítimos de Benito Fandiño, y ser él adúltero, como habia sido viéndose su primera mujer, en la que despues se fué otorgando segundas nupcias, y que la pretendida disposicion testamentaria era suplantada, como lo habia manifestado en los últimos dias de su vida ante personas muy respetables el testigo D. Manuel Valcárcel, por quien se hallaba extendida y firmada:

Resultando que Antonio Fandiño sostuvo que se hallaba legitimado por el subsiguiente matrimonio de sus padres, así como la certeza y veracidad del testamento que habian reconocido las mismas demandadas con su silencio por espacio de 23 años:

Resultando que practicada prueba por las partes, y manifestado por los hijos de Benito Fandiño, á quienes se citó para el pleito, que aprobaban todo lo hecho por su hermano Antonio, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 13 de Marzo de 1862, declarando no ser testamento de Angela Gomez Gundin el papel presentado por Antonio Fandiño, mereciendo por hoy el nombre de testamento de aquella únicamente el que resultaba de las diligencias que por certificación ocupaban los folios primeros del proceso, y mandando que tan luego como causase ejecutoria la sentencia pasase el expediente al Promotor fiscal para que en su vista y cumplimiento de su deber pidiera lo que correspondiese, con expresa condenacion de costas á Antonio Fandiño y sus hermanos, representados por él:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidos el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que no hay cuestion en este litigio acerca del otorgamiento del testamento nuncupativo de Angela Gomez ante el competente número de testigos, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y que es un hecho que, por no aparecer la cédula extendida y firmada en aquel acto, se mandó protocolizar como disposicion testamentaria lo declarado por los testigos instrumentales:

Considerando que presentada con posterioridad por el recurrente la cédula, é impugnada como falsa, la cuestion del pleito se concretó á aquella debia ó no ser válida ó á escritura pública, protocolizándose como testamento, y que sometido el hecho relativo á la suplantacion á prueba testifical, la Sala sentenciadora, apreciada conforme á sus facultades en los términos que lo ha hecho, no ha infringido el art. 317 alegado, porque en la apreciacion no ha contravenido á las reglas de sana critica:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, referente á las solemnidades de los testamentos, é invocada tambien como fundamento del recurso, no tiene aplicacion en este caso, porque en la sentencia no se declara ineficaz la cédula por falta de solemnidad respecto á su otorgamiento ante el competente número de testigos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Fandiño, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que presentó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojas de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.—Tomás Huot.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 8 de Enero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Diciembre de 1862.

METÁLICO.

Table with columns for Existencia en fin de la semana anterior, Ingresado en la presente, Total, Devuelto en la actual, and Existencia en fin de la semana. Rows include Depositos en metálico, cuentas corrientes and conceptos eventuales, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas sin interés, Cuentas corrientes con interés de 4 por 100 anual, and Conceptos eventuales.



CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, and Total.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: REALES VELLON. Rows: Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales; Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro; Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja.

PAPEL.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro, Clasificación de los depósitos hechos en la Central, and Semanal depósitos en la Central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with columns: METALICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, Devuelto en la misma, Existencia en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituyen las existencias de depósitos en la Caja central y las de provincia asciende a 120.003, de las cuales pertenecen a metálico 112.200 y a papel 7.803. Madrid 13 de Enero de 1863.—El Contador, José F. de Escarriaza.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Facultad de Ciencias. Se halla vacante en el Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, y ha de proveerse por oposición según previenen los artículos 4.º y 6.º del reglamento vigente para el mismo, una plaza de Ayudante, dotada con el haber anual de 12.000 rs. El que la obtenga disfrutará además habitación en el establecimiento con precisa obligación de vivir en él.

Para ser admitido al concurso se necesita ser español, tener 23 años cumplidos, y no padecer enfermedad ó defecto físico que imposibilite para el desempeño de este cargo.

Los ejercicios serán tres, y se verificarán en Madrid en la forma siguiente: El primero consistirá en un examen durante hora y media lo más para cada uno de los opositores sobre materias de Aritmética, Álgebra (comprendida la teoría general de ecuaciones), Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica de dos y tres dimensiones; todos estos conocimientos en su mayor extensión.

El segundo ejercicio se reducirá á otro examen de igual duración sobre el Cálculo diferencial e integral, Mecánica racional, Física general y Cosmografía.

Únicamente los que fuesen aprobados en los dos ejercicios anteriores serán admitidos al tercero.

Para el tercer ejercicio se formarán trineas ó parejas con los opositores que hubieren quedado, y cada uno de ellas sorteará un punto entre 25 que el Tribunal tendrá dispuestos, referentes todos á las materias anteriormente indicadas. Los individuos de cada trinea ó pareja escribirán sobre este punto una Memoria, cuya lectura no deberá bajar de media hora, á cuyo efecto se les comunicará en distintas piezas del Observatorio durante el tiempo de 24 horas, facilitándoseles los libros que necesitan.

En los días que se señalen cada opositor leerá su Memoria, y le arguirán sus contrincantes por espacio de media hora, siguiéndose en esto y en los demás pormenores de los actos lo dispuesto en el reglamento vigente de Instrucción pública.

Todos los candidatos serán examinados además del idioma francés.

A fin de probar previamente su aptitud física, así como su instrucción en el manejo de tablas y cálculos numéricos, asistirán 15 días al Observatorio antes de empezar los ejercicios, ocupándose en los trabajos que les serán encomendados, y enterándose al mismo tiempo de los deberes y obligaciones peculiares al cargo que pretenden.

En el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, las aspirantes dirigirán sus solicitudes al Director del Observatorio, acompañadas de los documentos que crean convenientes.

Los ejercicios empezarán en el día de Marzo próximo. Madrid 31 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Los Profesores de Medicina y Cirujía que quieran prestar los auxilios de la ciencia á los enfermos que sufren la fiebre amarilla en la capital de las islas Canarias pueden presentarse en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del Ministerio de la Gobernación, donde se les enterará de las condiciones y recompensas señaladas á este servicio.—El Director general, Tomás Rodríguez Rubi.

Dirección general de Administración militar.

Hago saber que no habiendo producido renata la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de Extremadura en 15 de Octubre y 6 de Noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre próximo venidero, se convoca á una tercera licitación, que tendrá lugar en los estrados de ámbos citadas dependencias, á las doce del día 27 del actual, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 25 de Setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesitan desde 1.º del corriente mes hasta la citada fecha de fin de Setiembre del presente año, cuyo número de quintales, garantías que han de acompañar á las proposiciones, y precios límites, son los siguientes:

Table with columns: Puntos de consumo, Clases, Punto de su procedencia, Nombre, Peso regulado por fanega, Número de quintales, Garantía, Proceso, Precio, etc. Rows for TRIGO, CEBADA, and PAJA.

Table with columns: PRECIOS LÍMITES, Rs. Cs. Rows: Quintal de trigo de 1.ª clase, Idem de 2.ª, Idem de cebada, Idem de paja.

Madrid 12 de Enero de 1863.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Junta general de Estadística.

El día 21 del corriente, á la una de la tarde y en el local que ocupa esta Secretaría, tendrán lugar los ejercicios de oposición para proveer la plaza de Oficial principal de la Sección de Estadística de la provincia de Ciudad-Real, dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales. Lo que se avisa á los interesados para su conocimiento. Madrid 14 de Enero de 1863.—El Secretario general, P. L. Antonio Merco.

Junta económica del Parque de artillería de San Sebastián.

El Secretario de la expresada Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que debiendo procederse á una segunda y pública subasta, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 3 de Junio de 1852, y en virtud de autorización concedida por Reales órdenes de 14 de Junio y 10 de Setiembre últimos, y disposición del Excmo. Sr. Director general de Artillería, fecha 26 de Noviembre último, para la venta de 2.772 fusiles ingleses de chipsa inútiles fallos de piezas, existentes en los almacenes de este establecimiento, los que deseen interesarse en aquella, que tendrá lugar á los 13 días de fijado este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en la sala de juntas de este Parque de artillería, á la hora de las once de la mañana, donde se hallará constituido el Tribunal de subasta bajo la presidencia del Sr. Coronel Teniente Coronel Comandante del arma, harán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al de condiciones que está de manifiesto desde el día de la publicación en aquel periódico oficial en la Secretaría de dicha Junta económica, y al formulario adjunto, no admitiéndose las que no cubran el precio de tasación, que es el de 50 rs. cada fusil; y no causará efecto el remate hasta que recaiga la superior aprobación, si bien adquirirá compromiso el licitador desde que le sea adjudicado como mejor pastor. San Sebastián 15 de Diciembre de 1862.—Bernardo Ladrón de Guebara.

de chipsa inútiles fallos de piezas, existentes en los almacenes de este establecimiento, los que deseen interesarse en aquella, que tendrá lugar á los 13 días de fijado este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en la sala de juntas de este Parque de artillería, á la hora de las once de la mañana, donde se hallará constituido el Tribunal de subasta bajo la presidencia del Sr. Coronel Teniente Coronel Comandante del arma, harán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al de condiciones que está de manifiesto desde el día de la publicación en aquel periódico oficial en la Secretaría de dicha Junta económica, y al formulario adjunto, no admitiéndose las que no cubran el precio de tasación, que es el de 50 rs. cada fusil; y no causará efecto el remate hasta que recaiga la superior aprobación, si bien adquirirá compromiso el licitador desde que le sea adjudicado como mejor pastor. San Sebastián 15 de Diciembre de 1862.—Bernardo Ladrón de Guebara.

Modelo de proposición. D. .... vecino de .... habitante en la calle de .... número .... por sí ó á nombre de D. .... ofrece la cantidad de .... rs. VII. por fusil de los anunciados, sujetándose al pliego de condiciones, órdenes y edicto fijado de que ha sido enterado. Fecha y firma del licitador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia de Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se hace saber por medio del presente el anuncio de extraviado de varios conocimientos de embarque referentes á las partidas de dinero, géneros y otros efectos que se expresarán, y se embarcaron en 1861 en los buques que se mencionan en este anuncio, y cuyos buques fueron apresados por los cruceros ingleses. Los conocimientos de embarque son los siguientes: Bergantin Dickson, su Maestre D. Francisco Casallas, cuyo bergantin salió del puerto de Buenos-Aires en 1864; Un conocimiento de embarque, firmado por dicho Maestre D. Francisco Casallas, de haber recibido de cuenta y riesgo de D. José Ignacio Jusell, 250 ps. fs.

Otro id., firmado por id., de haber recibido de cuenta y riesgo de D. Xacobe Verdell 720 ps. fs.

Otro id., firmado por id., de haber recibido de cuenta y riesgo de D. José Surman y Viade 163 ps. fs.

Otro id., firmado por id., de haber recibido de cuenta y riesgo, de D. Pedro Armengol y Puol 580 ps. fs.

Otro id., firmado por id., de haber recibido de cuenta y riesgo de D. Francisco Bosch y Albareda 6.000 ps. fs.

Otro id., firmado por id., de haber recibido de cuenta y riesgo de los Sres. Sala y Bosch 800 ps. fs.

Otro id., firmado por id., de haber recibido de cuenta y riesgo de la Sra. viuda de Arnel, Salgado y compañía 2.000 ps. fs. Bergantin Estrella Diana, su Maestre y Capitán D. Pablo Lopez, cuyo bergantin salió del puerto de Veracruz en 1864; Un conocimiento, firmado por dicho Maestre D. Pablo Lopez, de haber recibido de cuenta y riesgo de D. José Buch y D. Pedro Martín Coll 500 ps. fs.

Otro id., firmado por id., de haber recibido de cuenta y riesgo de D. José Buch Quondam Jorge, 500 ps. fs.

Bergantin San Antonio, alias Diamante, su Patron, Maestre ó Capitán D. Antonio Bassos, cuyo bergantin salió del puerto de Llorna, reino de Nápoles, en 1864.

Un conocimiento, firmado por dicho Patron, Maestre ó Capitán D. Antonio Bassos, de haber recibido 2.040 sacos de trigo del Mar Negro de cuenta y riesgo de D. Pablo Castelló, residente en Barcelona.

Polacra española Nuestra Señora de la Asunción y San Miguel, su Maestre y Capitán D. José Miró, cuya polacra salió del puerto de Castellmare, reino de Nápoles, en 1864.

Un conocimiento ó pólice de fletamento, firmado por dicho Maestre ó Capitán D. José Miró, de haber recibido el entero cargo ó cargamento en duelas, cercos, aros y otros objetos, y todo el entero cargo de cuenta y riesgo de D. Juan Escardó y Don José Anel, como propiedad de los mismos y á su consignación en Barcelona, siendo los géneros de libre comercio y plática.

Navío Dos Iruyas, su Maestre D. Joaquín de Lostra, cuyo buque en 1861 salió del puerto del Callao de Lima, capital hoy día de la República del Perú.

Un conocimiento de embarque, firmado por dicho Maestre D. Joaquín de Lostra, de haber recibido de cuenta y riesgo de los Sres. D. Juan de Periccia y D. Francisco Javier Izcue 100 quintales 31 libras de Estibao, su Maestre D. Andrés Flejo, cuya fragata salió de Buenos-Aires en 1864.

Un conocimiento firmado por dicho Maestre D. Andrés Flejo, de haber recibido de cuenta y riesgo de D. Juan Vicent de Landeza 1.400 cueros.

Fragata Santa Ana, su Maestre D. Manuel Muñoz Casabal, cuya fragata salió de Buenos-Aires en 1864. Un conocimiento, firmado por dicho Maestre D. Manuel Muñoz Casabal, de haber recibido de cuenta y riesgo de D. José Riera 6.000 ps. fs.

Otro id., firmado por D. Bas Antonio Agüero, Maestre de la fragata Medea, de haber recibido de cuenta y riesgo del mismo D. José Riera y D. Juan del Zoz y D. Anselmo Sanz Valiente 4.630 ps. fs. Fragata Dolores, su Maestre D. Joaquín Muñoz, la cual salió de Veracruz en 1864; Un conocimiento de embarque, firmado por dicho Maestre D. Joaquín Muñoz, de haber recibido de cuenta y riesgo de Don Vicente Basoco 3.750 ps. fs. Fragata Santandrea, su Maestre D. Juan Bautista Bassagou, la cual salió de Veracruz en 1864; Un conocimiento, firmado por dicho Maestre D. Juan Bautista Bassagou, de haber recibido de cuenta y riesgo del mismo Don Vicente Basoco, otros 3.750 ps. fs. Un conocimiento, firmado por D. Francisco Burja Mugueri, Maestre de la fragata Cora, de haber recibido de cuenta y riesgo de D. Juan Guerrero 1.600 ps. fs. Otro id., firmado por id., de haber recibido en la fragata id., de cuenta y riesgo de id., 1.000 ps. fs. Otro id., firmado por D. Francisco Mariano Onte, Maestre de la fragata Grovina, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem 4.000 ps. fs. Otro id., firmado por D. Ignacio Zulueta, Maestre de la fragata Pomona, de haber embarcado de cuenta y riesgo de idem 4.000 ps. fs. Otro id., firmado por id., de haber recibido en la fragata id., de cuenta y riesgo de id., 4.000 ps. fs. Otro id., firmado por D. Pedro Ignacio Estilarte, Maestre de la fragata Pitar, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem 1.000 ps. fs. Otro id., firmado por id., de haber recibido de cuenta y riesgo de id., 1.000 ps. fs. Otro id., firmado por D. José María Juzo, Maestre de la fragata Clotilde, de haber recibido de cuenta y riesgo de id., 1.000 pesos id. Otro id., firmado por D. Leonardo Miguel Camerino, Maestre de la fragata Pastora, de haber recibido de cuenta y riesgo de idem 4.000 ps. fs. Otro id., firmado por id., de haber recibido en la fragata id., de cuenta y riesgo de id., 1.000 ps. fs. Otro id., firmado por id., de haber recibido en la fragata id., de cuenta y riesgo de id., 4.000 ps. fs. Otro id., firmado por D. Gil Noeli, Maestre del bergantin Eduardo, de haber recibido de cuenta y riesgo de id., 1.000 pesos fuertes. Otro id., firmado por D. Policarpo Rubies, Maestre de la fragata Santa Ana alias Los tres hermanos, de haber recibido de cuenta y riesgo de id., 1.000 ps. fs. Otro id., firmado por D. Rafael Guirala, Maestre de la fragata bergantina San Miguel, de haber recibido de cuenta y riesgo de id., 1.000 ps. fs. Otro id., firmado por D. José Alexanderi, Maestre de la fragata Brillante, de haber recibido de cuenta y riesgo de id., 1.600 pesos fuertes. Lo que se anuncia al público para que las personas en cuyo poder oren los indicados conocimientos de embarque los presenten en el Juzgado de S. S., por mi Escribanía, en el término de 30 días, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en la Gaceta del reino, Diario de Avisos de esta corte y Boletín oficial de la provincia, ó de Juzcan en otro caso dentro del mismo término la acción de que se crean ó consideren asistidos; bajo apercibimiento de que si transcurrido que sea dicho plazo sin presentarse persona alguna ni reclamarse en contra se declarará en forma el extraviado de los propios conocimientos. Madrid 12 de Enero de 1863.—Otilio Mejía. 186

D. Demetrio Asejo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid. Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Escalástica Lopez, vecina que fué de Madrid, moradora en la calle de Silva, núm. 3, buhardilla, mujer de Joaquín Gomez del Valle, confinado en el presidio de esta ciudad por delito de bigamia, á fin de que en la causa que instruyo en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda contra los testigos que decidieron ser soltero el Valle, y con cuya información contrajo el segundo matrimonio legal, comparezca en este Juzgado en el término de 30 días para hacerla saber el estado de la causa, y si quiera mostrarse parte en ella; bajo apercibimiento que de no presentarse se seguirá el procedimiento en su rebeldía. Pues en auto de esta fecha así lo tengo mandado.

Dado en Valladolid á 11 de Enero de 1863.—Demetrio Asejo.—Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende. 164

D. Bernardino Goytia, Juez de Hacienda de Navarra. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Agustín Ruiz y Aneller, natural y vecino de Tarragona, de oficio pescador, para que durante el término de 30 días se presente en este Juzgado ó haga constar su paradero á efecto de notificarle la acusación puesta por el Promotor en la causa que se le sigue por contrabando de tabaco; que si pareciere ser el árbitro y administrará justicia, bajo apercibimiento en otro caso de pararle á perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 16 de Enero de 1863.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Juan Irurozqui. 163

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplazo por primera vez y término de nueve días á Manuel Perez Santa Olaya, natural de la parroquia de Boal, provincia de Oviedo, de estado casado, de 23 años de edad, de oficio cochero, á fin de que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por atropello y lesiones á Doña María Muñoz; apercibido de que no verificarlo se continuará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital. Por el presente segundo edicto y pronon cito y emplazo á Miguel de Francisco, y á otro sujeto conocido por Juan Bautista, que es asturiano ó gallego, para que en el término de nueve días se presenten en mi Juzgado ó en la cárcel de presos á responder á los cargos que les resultan en la causa que sigo contra Joaquín Sánchez y Manó Pabó Blanco por la muerte dada á D. Vicente Huidobro en la calle de la Escalante, núm. 23, cuarto entresuelo, apercibidos que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. 159

CÓRTESES.

SENADO.

SESIONES DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE DUQUE DE VERBACUA.

Sesion celebrada el día 13 de Enero de 1863.

Se abrió á las dos y cuarto; y leída el acta de la anterior sesión.

El Sr. Marqués de OVIEDO: Desearia que constase mi voto conforme con el de la mayoría en la votación del proyecto de contestación al discurso de la Corona.

El Sr. Marqués de PERALES: No habiendo podido asistir á la última sesión en que se votó el dictamen de la comisión encargada de redactar el proyecto de contestación al discurso de la Corona, desearia que constase también en el Diario de Sesiones mi voto conforme con el de la minoría.

El Sr. SANTA CRUZ: He pedido la palabra á fin de que conste también mi voto conforme con el de la mayoría en la última votación.

El Sr. Conde de TORRE MARIN: No habiendo podido venir al Senado el día en que se votó la contestación al discurso de la Corona, pido á mi vez que conste mi adhesión con la mayoría en aquella votación nominal.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Constarán los votos de los cuatro Sres. Senadores en la forma en que lo solicitan.

El Sr. IRIARTE: En el Diario de las Sesiones del día 29, á que se refiere el acta, se dice: sin duda por una equivocación involuntaria, que yo pedí la lectura del art. 92 del reglamento, siendo así que lo pedí que se leyese los artículos 95 y 96; deseo que conste esto.

Ahora, ya que estoy en el uso de la palabra, debo rugir á los señores que componen la mesa se sirvan de cirme con la amabilidad que acostumbrán, «que razón hubo para no dar lectura de los artículos á que me he referido.»

El Sr. SECRETARIO Ruiz de la Vega: Eso constará ya, porque los señores fuéramos lo habrán copiado en el Diario de las Sesiones.

El Sr. IRIARTE: Desearia que antes me contestase la mesa, si tiene la amabilidad de hacerlo.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Sr. Senador, siento tener que decir que, no recordando lo que pasó entonces, no me es posible contestar con la exactitud que quisiera á







